

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN  
FACULTAD DE DERECHO**



**ACUERDOS REPARATORIOS.  
COMPORTAMIENTO A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA EN LA  
REGIÓN DEL BÍO BÍO.**

TESINA QUE CONSTITUYE CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO PARA EL  
EGRESO DE LA CARRERA DE DERECHO.

AUTOR: NATALIA BELEN CONTRERAS PEREIRA

PROFESOR GUÍA: SR. EUGENIO HERNÁNDEZ

CONCEPCIÓN, CHILE

Enero 2015

## ÍNDICE

<b>Índice</b>	<b>2</b>
<b>Índice de tablas</b>	<b>3</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo I: Aspectos técnicos y generales</b>	<b>5</b>
- <b>Aspectos Técnicos</b>	<b>5</b>
- Planteamiento del problema	5
- Antecedentes y surgimiento del problema	5
- Problema de Investigación	6
- Pregunta de investigación	8
- Objetivo general y específicos	8
- Importancia de investigación	8
- <b>Aspectos Generales de los Acuerdos Reparatorios</b>	<b>9</b>
- Concepto.	9
- Requisitos de procedencia	10
- <b>Marco Legal</b>	<b>14</b>
- Marco legal antes de la reforma introducida por la ley 20.074.	14
- Acuerdos Reparatorios a la luz del Código Procesal Penal actual.	16
- <b>Acuerdos Reparatorios y Principio de Legalidad.</b>	<b>18</b>
- <b>Acuerdos Reparatorios y Reparación de la víctima.</b>	<b>19</b>

<b>Capítulo II: Análisis Estadístico</b>	<b>22</b>
- Resumen de información estadística por región	23
- Comparación términos judiciales por año	25
- Acuerdos Reparatorios celebrados en la región.	28
- Análisis aplicación de Acuerdos Reparatorios, según delito en la Octava Región.	30
<b>Conclusión</b>	<b>40</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>43</b>

### ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla N°1: Resumen de información estadística por Región</b>	<b>23</b>
<b>Tabla N°2: Comparación Términos Judiciales por Año</b>	<b>25</b>
<b>Tabla N°3: Número de Acuerdos Reparatorios celebrados en la Región en relación Número de Acuerdos Reparatorios celebrados en el país.</b>	<b>28</b>
<b>Tabla N°4: Aplicación de Acuerdos Reparatorios, según Delito en Octava Región</b>	<b>30</b>

## **ABREVIATURAS**

MP : Ministerio Público

AR : Acuerdo o Acuerdo Reparatorio

CPP : Código Procesal Penal

CP : Código Penal

RPP : Reforma Procesal Penal

## **CAPÍTULO I: ASPECTOS TÉCNICOS Y GENERALES**

### **ASPECTOS TÉCNICOS**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

- Antecedentes y surgimiento del problema

Con la llegada de un nuevo siglo, llegó a Chile un proceso de importantes cambios en políticas públicas que buscaba adecuar el sistema judicial a los principios del Estado de Derecho.

La idea de incorporar al ordenamiento jurídico nacional, los estándares internacionales y el respeto irrestricto de los derechos humanos en materia penal, en la administración de justicia, era uno de los principales objetivos de la denominada Reforma Procesal Penal. Por una parte, aplicar sanciones a los que resulten responsables de delitos como consecuencia del poder punitivo del Estado y satisfacer las pretensiones de la víctima y por otra, guardar las garantías del imputado.

La Reforma Procesal Penal, fue instaurada durante los años 2000 a 2005. Su implementación se llevó a cabo en nuestro país de forma gradual, a través de cinco etapas: la primera etapa contempló la IV y IX región, la segunda etapa la II, III y VII Región, la tercera etapa I, XI y XII Región, cuarta etapa integrada por las regiones V, VI, VIII y X Región en el año 2003, y quinta etapa y última que procedió a la incorporación del sistema de la Región Metropolitana.

Esta trajo consigo un sin número de novedades y nuevos planteamientos al Proceso Penal. Uno de los puntos más importantes, fue el aumento de las salidas alternativas, la implementación del principio de oportunidad y la creación de procedimientos simplificados para la descongestión de las causas en los tribunales penales. Así mismo, el fomento de la aplicación de principios que rigieran toda la administración jurídico-penal.

El principio de Eficiencia y de Eficacia que rige en nuestro actual sistema procesal penal dice relación con esto: los recursos estatales destinados a la persecución del delito deben ser administrados del mejor modo, siendo eficaz y eficiente, racionalizando administrativamente el

trabajo de todos los actores e intervinientes del sistema. Los Fiscales sólo deben intervenir e investigar cuando el caso lo amerite, cuando exista un interés público prevalente que haga necesario todo el desplante de una investigación.<sup>1</sup> Es por lo anterior, que el proceso puede terminar por varios mecanismos que hacen más concentrado o corto el proceso, que signifiquen ahorro de recursos, tanto personales como económicos, y que, por sobretodo, den solución al conflicto evitando llegar necesariamente a un Juicio Oral.

La rapidez del sistema es necesaria para la protección de víctimas, derechos del imputado, seguridad de la ciudadanía y efectividad del mismo. Según cifras entregadas por el Ministerio de Justicia<sup>2</sup>, al 31 de diciembre del año 2006, el 90.8% de las causas ingresadas al sistema se encontraban terminadas por algunos de los mecanismos preestablecidos, siendo preponderante el uso de las Salidas Alternativas: Suspensión Condicional del Procedimiento y Acuerdos Reparatorios.

- Problema de Investigación

Tal como señala el mensaje del actual Código Procesal Penal (CPP) en su punto cuatro, los problemas del sistema vigente, así como el derecho comparado muestran que *“uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos”*. Además, se ha concluido que las penas privativas de libertad no siempre son efectivas a la hora de imponer una sanción al infractor, el mensaje señala que generalmente *“resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales*

---

<sup>1</sup> En este sentido: Cerda San Martín, Rodrigo. Manual del Sistema de Justicia Penal, Tomo I. Primera Edición. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia, año 2010. Página 98. ISBN: 978-956-327-0XX-X.

<sup>2</sup> Anuario Estadístico Interinstitucional Año 2006, Ministerio de Justicia de Chile.

*beneficios o porque la rigidez en su aplicación desplaza las soluciones alternativas socialmente más productivas y más satisfactoria para los directamente involucrados en el caso, especialmente las víctimas o los civilmente afectados por el delito*". Es de común conocimiento que las cárceles chilenas, no siempre cumplen la función de "corregir" el actuar delictual del imputado, sino todo lo contrario, se vuelven verdaderas "escuelas" para ellos, en desmedro de su posible reinserción a la sociedad, salvo ciertos casos.

Las Salidas Alternativas y en lo específico, el Acuerdo Reparatorio presenta una opción completamente distinta a la dictación de una sentencia definitiva condenatoria. Como tal, podría verse masificada la celebración del mismo, siendo conveniente tanto para la víctima como para el imputado. Decimos para la víctima, porque en los casos y para los delitos que la ley lo permite, podrá ver satisfechas sus pretensiones punitivas de una forma rápida y efectiva al cumplirse la obligación a la que se comprometió el imputado, por lo menos en la mayoría de los casos. Para el imputado, porque quién más que él es el interesado en no obtener una condena, en no ver sus "papeles manchados", en no ser sometido a un procedimiento o a un posible Juicio Oral, quién más que él es el interesado en mantener una posible impunidad ante el delito cometido. Sin embargo, la ley es la que establece un cierto límite, nos referimos al interés público prevalente en la persecución penal, de lo contrario, fácilmente se convertiría en una herramienta de impunidad para sujetos que realizan hechos delictivos con frecuencia a cambio de dinero o de comprometerse a "hacer algo" en forma de reparación de a la víctima.

Con todos estos antecedentes, y circunscribiéndonos a la Octava Región ¿qué ha ocurrido con la implementación de esta salida al transcurrir ya diez años de la reforma? ¿Ha proliferado la adopción de este acuerdo? ¿En qué delitos se ha originado con mayor facilidad? ¿Qué tan efectivas son en brindar una solución al conflicto penal?

- Pregunta de investigación

¿Los Acuerdos Reparatorios han aumentado como una salida alternativa efectiva durante los diez años de Reforma en la Octava Región?

- Objetivo general

Comprender el comportamiento de los acuerdos Reparatorios en la Octava Región.

- Objetivo específico

1.- Analizar el comportamiento de los Acuerdos Reparatorios en la Región, respecto de delitos en los cual sea procedente su aplicación.

2.- Analizar la utilidad de la aplicación de estos Acuerdos.

- Importancia de investigación

La trascendencia de la institución penal como salida alternativa a la sentencia judicial, implica la descongestión del sistema penal en la solución del conflicto jurídico, brindando una mayor y mejor respuesta a los intervinientes del proceso. La solución será más expedita y muchas veces más eficiente que demorar un juicio o dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, es por esto que la posibilidad de exceptuar algunos casos de la persecución penal es más efectivo que iniciar una investigación.

Por otra parte debemos considerar la importancia de la aplicación de los principios del sistema procesal penal reflejados en la implementación del acuerdo reparatorio al verse establecida una excepción al principio de legalidad, la necesidad de cumplir con el derecho a la reparación integral de la víctima y principio de eficiencia y eficacia, como los principales que se encuentran conjugados en este mecanismo. Es más, la importancia del cumplimiento efectivo del acuerdo en sí mismo importa, ver satisfecho el interés social y principalmente el de la víctima, y la posibilidad que se le da al imputado de poder terminar el conflicto penal de una forma distinta a una sentencia judicial, otorgándole mayor posibilidad de una oportuna



reinserción social o de una posible impunidad, como otros lo ven. El conjunto de intereses que se interceptan en la implementación de la salida alternativa en cuestión, implica un análisis detallado de todos los puntos y ángulos que pudiera afectar, teniendo siempre presente que más que un mecanismo alternativo de la administración jurídico-penal, hay víctimas e imputados de por medio, que por encima de aquello son personas con sus respectivas realidades. Sin embargo, durante este trabajo, no pretendemos abarcar o completar cada uno de esos ángulos o puntos de vista, sabiendo que ello es imposible, sino sólo aportar a los mismos.

### **ASPECTOS GENERALES DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.**

#### **- Concepto.**

Respecto del concepto de los Acuerdos Reparatorios (AR), los autores coinciden en él, sin existir mayores discusiones. Es más, a raíz del mismo artículo 241 del Código Procesal Penal es posible esbozar una definición del mismo.

Para el profesor Rodrigo Cerda San Martín, “son salidas alternativas en cuya virtud el imputado y la víctima convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible, requieren de la aprobación del Juez de Garantía y que, una vez cumplidas las obligaciones contraídas o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, producen como consecuencia la extinción de la acción penal.”<sup>3</sup>

Los acuerdos reparatorios, entonces, constituyen una salida alternativa al juicio penal, por medio de la cual se conviene libremente entre la víctima de un delito y el imputado una reparación económica, procediendo sólo respecto a ciertos delitos, Acuerdo que debe ser aprobado por el Juez de Garantía, conduciendo a la extinción de la responsabilidad penal del imputado.

---

<sup>3</sup> Cerda San Martín, Rodrigo. Manual del Sistema de Justicia Penal, Tomo I. Primera Edición. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia, año 2010. Página 291. ISBN: 978-956-327-0XX-X.

- **Requisitos de procedencia**

Del concepto señalado precedentemente, se logra identificar que para que procedan los Acuerdos Reparatorios y cumplan su efecto deben concurrir ciertos requisitos:

*a.- Consentimiento libre e informado para lograr el acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado.*

Este acuerdo entre ambos, consiste en que por una parte, el imputado conviene en efectuar o entregar una prestación que tiene como finalidad la reparación del daño ocasionado a la víctima por el hecho ilícito y por parte de la víctima, aceptar este tipo de reparación al punto de dejarla satisfecha en sus pretensiones. Es importante señalar que la manifestación de voluntad del imputado para celebrar el Acuerdo no implica una admisión de responsabilidad en el hecho materia de la investigación, sólo consiente para aceptar una salida alternativa al conflicto en el que está envuelto.

En conformidad al inciso primero del art. 241 del CPP, este consentimiento debe ser en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Que sea libre e informado significa que ambos tengan conocimiento de lo que conlleva la adopción del acuerdo, esto es, la extinción de la responsabilidad penal, con efecto de cosa juzgada. Esto último tiene gran importancia, ya que no será posible discutir nuevamente la responsabilidad penal del imputado respecto del delito al que se ha aplicado el Acuerdo si la víctima no quedara luego satisfecha con el mismo o si no han sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado y quisiera así, iniciar nuevamente la persecución penal. Si bien Defensor y Fiscal no cumplen una función decisiva en la celebración del acuerdo, si cumplen una función importante a la hora de informar a los intervinientes acerca de lo favorable o lo perjudicial que podría ser el Acuerdo Reparatorio.

Cabe destacar que sólo es menester el acuerdo de voluntades entre el imputado y la víctima, por lo que nada tiene que decir el Fiscal, en principio. Decimos en principio, porque podría oponerse a favor del interés público prevalente respecto del cual profundizaremos posteriormente.

*b.- Naturaleza de los hechos jurídicos que son materias de la investigación.*

Los hechos que son investigados sólo pueden ser de aquellos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, o consistan en lesiones menos graves o delitos culposos, respecto de estos últimos no hay ningún tipo de restricción, pudiendo perfectamente ser objeto de un Acuerdo Reparatorio un cuasidelito de homicidio, salvo que exista un interés público prevalente. Sin embargo, en un comienzo no se pensaba de esta forma, el proyecto de ley que se trabajó en el Congreso contemplaba que procedería el Acuerdo Reparatorio: “cuando el delito que se persiga recayere sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando se tratase de delitos culposos que no hubieren producido resultado de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas”.

Principalmente, procederá en aquellos delitos en que el interés o el bien jurídico afectado es de carácter privado, como la propiedad o el patrimonio. Por ello, estos acuerdos no podrían ser adoptados sobre delitos que afecten bienes jurídicos de mayor importancia, como la vida, aunque algunos son de la opinión que sí podría disponerse de ella. Sin embargo, la disponibilidad del bien jurídico protegido es un criterio establecido en la ley, por lo que su contenido deberá ser fijado por el juez caso a caso<sup>4</sup>.

*c.- Aprobación Judicial.*

La intervención del Juez dice relación con corroborar la existencia de los dos requisitos anteriores, esto es, si la voluntad del imputado y víctima fue expresada libremente y en pleno conocimiento de sus derechos; si los hechos investigados son de los que permiten llegar a la salida alternativa y si no existe un interés público prevalente en la persecución penal. El Juez tiene la facultad de negar la aprobación del Acuerdo si no se cumplen las condiciones para otorgarlo, ya sea de oficio o a petición del Ministerio Público (MP).

---

<sup>4</sup> En este sentido, Rodrigo Cerda San Martín.

Sí el Juez decide aprobar el Acuerdo, debe dejarse constancia del mismo. Si en caso contrario, lo rechaza, debe fundar esta resolución y el procedimiento continuará conforme a las normas generales. En este último caso se debe hacer una prevención, contenida en el artículo 335 del CPP, a saber, que no es posible hacer mención en el Juicio Oral al Acuerdo Reparatorio rechazado, no podrán ser invocados ni darse lectura a los antecedentes relacionados a él.

*d.- Ausencia el interés público prevalente.*

Este es un requisito que no se contemplaba en el proyecto original, sino que fue incorporado en el Senado, al tramitarse el proyecto de reforma del hasta ese entonces Código de Procedimiento Penal. Velar por el cumplimiento del requisito en comento implica otorgar al Juez facultades para negar la aprobación, y hacerlo más activo en este proceso cuando los hechos motivo de la investigación hagan necesario continuar con la persecución penal, por sobre el interés patrimonial de la víctima y el imputado.

La norma establece una especie de presunción al señalar que existe interés público prevalente cuando el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se le investigan. Nace una pregunta entonces: ¿debe haberse dictado sentencia condenatoria que se encuentre firme y ejecutoriada para considerarse como reiteración?

El tema en un comienzo de la reforma fue discutido. Es interesante analizar el OFICIO FN N° 311 del 14 Julio del año 2004 dictado por el Fiscal Nacional del Ministerio Público GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD en aquella fecha. En este oficio se comenta un procedimiento de adopción de un Acuerdo Reparatorio, en el cual se acogió la tesis sobre la prevalencia del interés público por sobre el interés patrimonial para oponerse al acuerdo reparatorio, por el hecho de darse la habitualidad en el mismo tipo de delitos, sin exigir la existencia de sentencia condenatoria anterior.

En la causa RUC 0400216821-4, seguido por delito de hurto-falta, cometido en el supermercado DECA, de La Serena, la víctima aceptó llegar a un acuerdo con el imputado por la

suma de \$5.000. El Fiscal, Marcelo Sanfeliú Gerstner se opuso fundado en la existencia del interés público prevalente en la continuación de la persecución penal puesto que el imputado tenía 12 ingresos a distintas Fiscalías por delitos de hurto, lesiones graves, robos por sorpresa, terminados por archivo provisional o principio de oportunidad.

El Juez de Garantía, rechazó la oposición del fiscal y dictó sobreseimiento definitivo de la causa, fundando su resolución en que:

- 1) El interés público prevalente “debe entenderse respecto de conducta reiterada en cuanto se encuentre establecida mediante resoluciones que determinen que efectivamente existió el hecho punible y la participación del imputado”.
- 2) El tribunal “no vislumbra un interés particular que pueda entenderse como público prevalente en la continuación de esta persecución, atendida la naturaleza y gravedad del ilícito que ha sido objeto del requerimiento”.
- 3) El delito objeto del requerimiento “afecta a un bien jurídico patrimonial y de carácter disponible referido únicamente al patrimonio particular de la víctima y que ha sido calificado como una falta, con lo cual se ha señalado que se trata de un hecho que no reviste una gravedad que pueda ser considerada para los efectos de estimar que existe un interés social en la continuación de esta persecución penal...”

El Ministerio Público deduce Recurso de Apelación y la I. Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución del 8 de Julio del mismo año, revoca la sentencia de primer grado, acogiendo la tesis del Ministerio Público respecto a la existencia de interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, por cuanto los antecedentes demuestran “la habitualidad” en la comisión de esta clase de ilícitos lo que hace concluir la existencia de un “interés público que hace improcedente la aprobación de un acuerdo reparatorio...”. Junto con ello se dispuso continuar con la tramitación como corresponda en derecho.

La tesis del MP, estaba basada en que el artículo 241 del CPP al establecer la presunción de cuándo concurre el interés público prevalente no hace exigible la existencia de sentencias previas condenatorias, ni menos que se encuentren ejecutoriadas. Además, se hace mención a que la situación descrita en el artículo en comento es señalada sólo a modo ejemplar, es decir, es sólo uno de los casos en que podría prevalecer el interés público por sobre el interés de la víctima y del imputado. El Fiscal Nacional termina el instructivo señalando que debe considerarse la sentencia de la Corte de Apelación para casos similares.

Se concluye, que la habitualidad en la comisión de hechos de la misma especie al que se investiga no hace necesario que sea requisito para ello la existencia de sentencia condenatoria anterior.

### **MARCO LEGAL**

Las Salidas Alternativas, Suspensión Condicional del Procedimiento y Acuerdos Reparatorios se encuentran reguladas en el párrafo VI del Título I del Libro II del Código Procesal Penal. Los Acuerdos, específicamente, desde el artículo 241 a 246.

#### **- Marco legal antes de la reforma introducida por la ley 20.074.**

Antes de la reforma de Noviembre del 2005, el artículo 242 del Código Procesal Penal establecía que junto con aprobar el acuerdo reparatorio el juez debía dictar sobreseimiento definitivo.

Con esto, se entendía y en la práctica se producía, que aunque el imputado no cumpliera la obligación contraída en el acuerdo reparatorio la responsabilidad del mismo se extinguía, y se procedía a la dictación del sobreseimiento definitivo, en conformidad a los artículos 250 del Código Procesal Penal.

Es decir, era una situación recurrente que la víctima no quedara reparada en el perjuicio causado, y no tenía forma de iniciar nuevamente la persecución penal del imputado puesto que la responsabilidad penal estaba extinta, ya que al dictarse sobreseimiento definitivo, se pone fin al procedimiento penal teniendo autoridad de cosa juzgada (251 CPP).

Debido a esta situación, es que se dicta la Ley 20.074, publicada en el diario oficial el 14 de Noviembre del 2005, que modifica el artículo 242<sup>5</sup>, reconociendo así que existía una forma deficiente y poco efectiva respecto al verdadero espíritu de los Acuerdos Reparatorios y estableciendo el actual texto<sup>6</sup> del Código Procesal Penal.

Así también, modifica el artículo 247 del CPP<sup>7</sup>, estableciendo que se suspende el plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación, entre otros casos, desde que se alcanzare

---

<sup>5</sup> 26) Reemplazase, en el artículo 242, la oración "Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto" por la siguiente: "Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima".

<sup>6</sup> Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

<sup>7</sup> "Artículo 247 del Código Procesal Penal. Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

- **Acuerdos Reparatorio a la luz del Código Procesal Penal actual.**

- Procedencia y Efectos.

El artículo 241 señala que el imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, el juez de garantía los aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para tales efectos y deberá el juez que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Además, señala a los hechos que serán aplicables, siempre que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

Si no se cumplen estos requisitos, como casos en que los procedimientos versaren sobre hechos diversos de los previstos, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Luego, se indica cuando se entiende que concurre este interés, señalando que

---

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

- a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento
- b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.”



lo hace cuando el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

- Efectos penales del acuerdo

El tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial en la causa, una vez cumplida las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima. Con esto se extinguirá total o parcialmente la responsabilidad penal del imputado (242 CPC)

- Efectos civiles del acuerdo

Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil. (243 CPP)

- Efectos subjetivos del acuerdo

Se establece que el acuerdo surtirá efectos sólo respecto del imputado y de la víctima cuya voluntad concurra a él, es decir, en el caso de pluralidad de imputados y víctimas, el procedimiento continuará para aquellos que no hubieren celebrado el acuerdo. (244 CPP)

- Oportunidad

Tal como se mencionó con anterioridad, los acuerdos reparatorios podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantea en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral. (245 CPP).

- Registro

El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobare un acuerdo reparatorio, el cual será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima a conocer información del imputado.

El objeto del registro es verificar que el imputado cumple los requisitos necesarios para acogerse, en este caso, al acuerdo reparatorio. (246 CPP)

**ACUERDO REPARATORIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Como ya hemos esbozado con anterioridad, la selectividad en materia penal permite la descongestión del sistema jurídico-penal, haciendo que la resolución de casos sea más expedita y efectiva y sólo en los casos en que ella sea necesaria.

Es oportuno recordar que una de las características del Derecho Penal es que debe ser de Ultima Ratio, la última instancia para lograr una solución al conflicto, por lo que si es posible evitarlo debe elegirse esa opción.

El principio de Legalidad, entendido como el fomento a la acción penal e irrevocabilidad del ejercicio de la misma, establece que el MP está obligado a iniciar una investigación y continuar con la persecución penal, sin que sea posible interrumpirla de algún modo. Esto basado en la garantía constitucional de igualdad ante la ley, en que la decisión de perseguir un delito no puede quedar entregada al arbitrio de un ente estatal, sino que todos los delitos cometidos en una sociedad deben ser perseguidos y buscar que sean sancionados, lo que se conoce como el *ius puniendi* estatal.

Es más, el CPP en su artículo 166 inciso segundo, en relación al ejercicio de la acción penal dispone que “cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, **promoverá la persecución penal**<sup>8</sup>, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.”

Para los profesores Duce y Riego, este principio podría ser comprendido como la obligación que tienen los órganos estatales persecutores de efectuar una investigación respecto de todos los hechos que tengan carácter de delito. Sin embargo, no obliga a perseguir hechos que no sean constitutivos de delitos, o que una vez realizada una investigación no se establezca una convicción de la existencia del delito, de la participación, entre otras cosas.<sup>9</sup>

Es a la luz de este principio, es que nace otro, el principio de Oportunidad, entendido como la facultad otorgada al órgano estatal para prescindir de la persecución penal en ciertos casos o para abandonar la ya iniciada o la acción penal una vez que ha sido ejercida.

Es posible, entonces, que el Estado renuncie a la persecución penal y a la imposición de sanciones penal cuando no existan razones suficientes para hacerlo. Es este principio que hace flexible el principio de legalidad y que permite la incorporación al sistema de mecanismos de selectividad y salidas alternativas, como la que motiva este trabajo.

### **ACUERDO REPARATORIO Y REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA**

Cuando una persona ha sido víctima de un delito, vulnerada en sus derechos o ha sufrido un perjuicio, es indiscutible que deba ser reparada. Es desde este punto en que nace la necesidad de buscar un modo en que la víctima sea completamente satisfecha en sus pretensiones de seguridad y justicia.

---

<sup>8</sup> El destacado es propio.

<sup>9</sup> Duce, Marcelo y Riego, Cristian, Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, octubre 2007, p. 179.

Para la Real Academia Española, reparar significa “enmendar, corregir o remediar. Desagraviar, satisfacer al ofendido. Remediar o precaver un daño o perjuicio.”

En el proceso penal, la idea de reparación va mucho más allá que simplemente entregar una suma de dinero o que el imputado se comprometa a efectuar esta o tal obligación, si no de lograr que la víctima sienta que sus derechos han sido ciertamente garantizados en el proceso.

La adopción de un Acuerdo Reparatorio, tal y como lo señala su nombre, tiene como objetivo que siempre que se cumplan las condiciones legales, la víctima pueda acceder a una reparación, en la que ella sea el principal interviniente en la determinación de lo que implica su “reparación” sin necesidad de intervención de otros entes, como el MP o la Defensoría, y por otra parte, que el imputado se obligue o garantice el cumplimiento de obligaciones y más aún, que cumpla dichas obligaciones.

La modificación efectuada por la Ley 20.074, justamente, procuró que esta reparación efectiva de la víctima, puesto que como ya se ha señalado, con anterioridad a ella y de la lectura del texto legal de la época, el imputado fácilmente no cumplía sus obligaciones y era imposible por parte de la víctima reclamar la continuación del proceso penal y la consecuente sanción penal del imputado. Actualmente, si bien es cierto se ha discutido respecto a la revocabilidad del Acuerdo, cuestión que se comentará más adelante a propósito del análisis de estadísticas, el CPP establece que el sobreseimiento definitivo sólo debe ser dictado una vez que se han cumplido las obligaciones o se han garantizado a favor de la víctima.

Pese a lo señalado, el concepto de reparación ha sido latamente discutido en la doctrina, tal y como lo señala el profesor Duce “el concepto de reparación es una cuestión muy discutida por la dogmática penal contemporánea. Sin embargo, me parece que es en esta materia existe algún consenso doctrinario en términos de entender a la reparación en un sentido amplio, es decir, no solamente como una restitución al statu quo ante, sino que también como cualquier otra forma sustitutiva de compensar los perjuicios causados a la víctima, ya sea por medio de un prestación

económica en su favor, por la prestación de algún servicio en su favor o en favor de la comunidad o, simplemente, por medio de una disculpa formalizada de algún modo, entre muchas otras que es posible imaginar”<sup>10</sup>. Es sin duda, un tema extenso para examinar, pero por no ser el motivo principal de este trabajo no nos detendremos en su estudio.

---

<sup>10</sup> Duce, Mauricio: “La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal”, en VV.AA: Nuevo Proceso Penal, Editorial Conosur, Santiago, 2000.p. 160.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS ESTADÍSTICO**

Tal y como ya se ha señalado, la implementación de la reforma se llevó a cabo de forma paulatina y por etapas, existiendo al año 2004 tres en funcionamiento. El 16 de diciembre del año 2003 ingresa la Cuarta Etapa, que reúne a las regiones V, VI, VIII y X de nuestro país.

Sin embargo, para motivos del estudio, se analizará desde el 01 de enero del año 2004, con el objetivo de llevar un estudio más ordenado y de forma anual. Cabe señalar, que al ser el estudio anual, la muestra resulta variable al ser distinta la cantidad de delitos, casos y relaciones que se producen con ocasión de los ilícitos cada año.

Así también, no se pretende ahondar en todo lo que implica el comportamiento de los Acuerdos Reparatorios en la Región, puesto que resultaría imposible analizar cada una de las actas de Acuerdo levantadas en las respectivas audiencias, de la misma forma resultaría imposible verificar el cumplimiento efectivo de cada uno de los Acuerdos adoptados en la región, sin duda, pretender hacerlo sería absolutamente ambicioso.

Como última precisión, se advierte que si bien la información referida al análisis estadístico se emitirá de forma anual y en relación a los Acuerdos Reparatorios, las primeras tablas se desarrollarán en relación al año 2004, por ser este el primer año completo en que se implementa la RPP en la Región del Bío Bío.

**TABLA N° 1: RESUMEN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA POR REGIÓN.**

ETAPA	REGIÓN	CASOS			DELITOS		
		RECEPCIÓN	TÉRMINO	%TÉRMINO	RECEPCIÓN	TÉRMINO	%TÉRMINO
PRIMERA ETAPA	IV	32.920	31.408	95,4%	35.031	32.047	91,48%
	IX	43.454	43.395	99,9%	46.194	44.145	95,56%
	<b>TOTAL</b>	<b>76.374</b>	<b>74.803</b>	<b>97,9%</b>	<b>81.225</b>	<b>76.192</b>	<b>93,80%</b>
SEGUNDA ETAPA	II	31.742	30.308	95,5%	32.872	30.718	93,45%
	III	15.171	15.425	101,7%	16.519	15.867	96,05%
	VII	53.715	55.202	102,8%	59.402	57.431	96,68%
	<b>TOTAL</b>	<b>100.628</b>	<b>100.935</b>	<b>100,3%</b>	<b>108.793</b>	<b>104.016</b>	<b>95,61%</b>
TERCERA ETAPA	I	31.250	28.606	91,5%	32.963	29.012	88,01%
	XI	4.823	4.277	88,7%	5.245	4.487	85,55%
	XII	7.642	7.627	99,8%	7.972	7.683	96,37%
	<b>TOTAL</b>	<b>43.715</b>	<b>40.510</b>	<b>92,7%</b>	<b>46.180</b>	<b>41.182</b>	<b>89,18%</b>
CUARTA ETAPA	VII	91.398	77.746	85,1%	96.541	78.838	81,66%
	VII	35.462	31.922	90,0%	37.284	32.260	86,53%
	VIII	85.721	71.192	83,1%	90.203	71.984	79,80%
	X	52.498	42.508	81,0%	56.179	43.326	77,12%
	<b>TOTAL</b>	<b>265.079</b>	<b>223.368</b>	<b>84,3%</b>	<b>280.207</b>	<b>226.408</b>	<b>80,80%</b>
<b>TOTAL NACIONAL</b>		<b>485.796</b>	<b>439.616</b>	<b>90,5%</b>	<b>516.405</b>	<b>447.798</b>	<b>86,71%</b>

Durante este año<sup>11</sup>, se logró finalizar un número de 439.616 casos a nivel nacional de 485.796 casos recepcionados, que equivale a una razón de ingreso y término de causas del 90,5%

<sup>11</sup> Se puede observar en la tabla que en la III y VII Región correspondiente a la segunda etapa de implementación de la reforma en el país, el porcentaje de término es superior al 100%; esta situación se debe a que en el porcentaje de término están incluidos todos los casos concluidos durante el año, sin importar el año de ingreso, pudiendo ser el año 2004 o los años anteriores.

respecto a las etapas implementadas. De estos, la cuarta etapa completó un total de 223.368 casos de 265.079 recepcionados, lo que implica una relación entre ingresos y términos del 84,3%.

En lo específico, la Octava Región, recepcionó un total de 85.721 casos, de los cuales fueron terminados 71.192. El número de delitos recibidos asociados a estos casos, fue de 90.203 siendo terminados 71.984 de éstos que corresponden al 79,8%.

El año 2004, respecto de los delitos y de los caso iniciados, se terminó un total de 504.127 relaciones, entendiéndose éstas como los vínculos jurídico-penales o jurídico-procesales que se verifican al interior de un caso o de un delito. Un caso puede contener múltiples relaciones si incluye más de un imputado, más de una víctima o más de un delito

Respecto de los tipos de término de estas relaciones, la mayoría de ellos correspondió a vías facultativas del Ministerio Público, y en menor medida, los términos que implican un pronunciamiento judicial, dentro de los cuales se encuentran los Acuerdos Reparatorios, materia de este análisis. Sin embargo, estos últimos (términos judiciales) aumentaron respecto a años anteriores, siendo el 2004 el año en que más casos judicializados se presentaron desde el inicio de la reforma en el año 2000 y se presentó disminución respecto a los términos facultativos en relación a los tres años anteriores. Respecto a los términos judicializados en la Cuarta Etapa, es el menor porcentaje en relación a las otras etapas, sin embargo, este porcentaje es mayor en consideración de los primeros años de las etapas que se implementaron con anterioridad.

En los términos facultativos, los de mayor participación son el Archivo Provisional, el Principio de oportunidad y la Facultad de no investigar, por el contrario, los de menor participación son las otras causales de término y suspensión, junto con las anulaciones administrativas. Sin embargo, por no ser motivo de nuestro estudio no se indagará en ellos.

De los términos judicializados, los de mayor frecuencia son la Sentencia definitiva condenatoria, la Suspensión Condicional del Procedimiento, y el Sobreseimiento definitivo. Por su parte, la menor frecuencia se presenta en la Sentencia definitiva absolutoria. Los Acuerdos Reparatorios tienen baja presencia, siendo considerablemente menor en relación a la salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento.



A continuación se presenta una tabla, con los términos judiciales expresados en porcentajes que corresponden a los totales nacionales anuales, desde el año 2004 al año 2013.

**TABLA 2: COMPARACIÓN TÉRMINOS JUDICIALES POR AÑO<sup>12</sup>**

<b>Año</b>	<b>Sobres. Definitivo</b>	<b>Suspensión Condicional del procedimiento</b>	<b>Acuerdo Reparatorio</b>	<b>Sentencia definitiva absolutoria</b>	<b>Sobres. temporal</b>	<b>Sentencia definitiva condenatoria</b>	<b>Facultad De no investigar</b>
<b>2004</b>	3.2%	4.9%	1.5%	0.2%	0.5%	9.0%	-
<b>2005</b>	4.9%	6.8%	1.7%	0.2%	0.6%	10%	-
<b>2006</b>	2.8%	9.1%	1.3%	0.2%	0.8%	11.5%	10.6%
<b>2007</b>	2.1%	12.0%	1.4%	0.3%	0.9%	12.9%	8.4%
<b>2008</b>	2,20%	11,60%	1,40%	0,30%	0,90%	14,20%	8,70%
<b>2009</b>	2,69%	12,30%	1,41%	0,33%	0,83%	15,50%	8,55%
<b>2010</b>	2,70%	12,96%	1,54%	0,47%	0,97%	15,93%	7,89%
<b>2011</b>	1,56%	17,00%	1,62%	0,44%	0,78%	13,71%	6,76%
<b>2012</b>	1,93%	18,27%	1,95%	0,55%	0,78%	13,51%	6,12%
<b>2013</b>	2,81%	16,86%	2,90%	0,71%	0,84%	14,43%	8,01%

\*NOTA: En el mes de junio del año 2005 se incorpora la Quinta Etapa, que corresponde al ingreso de la Región Metropolitana. Además, el año 2006 se comienza a considerar como parte de los términos judiciales a la Facultad de no investigar para motivos estadísticos, la cual se calificaba en los datos anteriores como término facultativo.

En esta tabla, se puede apreciar el leve ascenso que ha experimentado la celebración de los Acuerdos Reparatorios a nivel nacional, sin embargo, la suspensión condicional del

<sup>12</sup> Información obtenida de los Boletines Estadísticos Anuales elaborados por la Fiscalía de Chile.

procedimiento, como una de las salidas alternativas, tiene amplios porcentajes, siendo superada sólo por la sentencia definitiva condenatoria.

La preferencia por la suspensión condicional del procedimiento, en los juzgados de garantía, está dada por la amplia eficiencia de la medida, por medio de la cual, el fiscal con acuerdo del imputado, solicitan al juez de garantía la suspensión del procedimiento si se verifican los requisitos exigidos por ley, por un periodo no inferior a un año ni superior a tres, sometiéndose el imputado al cumplimiento de condiciones establecidas por ley u otras adecuadas en relación al caso en concreto. Una vez cumplidas estas condiciones, se extingue la responsabilidad penal dictándose sobreseimiento definitivo; si el imputado incumple de forma grave y reiterada, o es formalizado nuevamente por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

Por el contrario, los Acuerdos Reparatorios, hasta el año 2005, presentaron un grave problema de interpretación respecto a su cumplimiento, como ya se señaló anteriormente. Luego de la reforma introducida por la Ley 20.074, se estableció que el sobreseimiento definitivo sólo se dictará una vez cumplida las obligaciones contraídas por el imputado en el Acuerdo Reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, extinguiéndose así la responsabilidad penal. En este sentido es interesante analizar una sentencia de la Corte Suprema del año 2011<sup>13</sup>, en virtud de la cual se acoge un recurso de queja presentado por el Fiscal Regional de la región de la Araucanía, en contra de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco y un Fiscal de la misma región por resolución dictada el 18 de febrero de ese año. En esta última, acogían la sentencia dictada a su vez por el juzgado de Garantía de Temuco la cual rechazaba la solicitud del MP de continuar con la persecución penal por un Acuerdo Reparatorio incumplido pidiendo nuevo día y hora para iniciar un juicio simplificado en contra del imputado. El persecutor penal, argumentaba que el sobreseimiento definitivo sólo estaba dado bajo los requisitos establecidos en el artículo 242 del CPP, esto es, cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o la

---

<sup>13</sup> Corte Suprema (2011): Causa rol N°1777-11, 7 de abril de 2011, en Revista Jurídica del Ministerio Público, N°47 - Junio año 2011, p.9.

garantía del cumplimiento de las mismas a satisfacción de la víctima. La Defensa, por su parte, señalaba que la celebración de los Acuerdos Reparatorios era irrevocable, siendo improcedente la petición del MP, y correspondiendo entonces, la dictación del sobreseimiento definitivo. Los recurridos, señalaron que la proposición de revocación solicitada por el MP no procedía, ya que la ley no la contemplaba para los Acuerdos Reparatorios como lo hacía para la Suspensión Condicional del Procedimiento, haciendo referencia al artículo 239 del Código Procesal Penal<sup>14</sup>

La Corte Suprema en esa oportunidad, argumentó que el alcance del Acuerdo Reparatorio es evitar dejar el cumplimiento de la obligaciones contraídas al arbitrio del imputado, que *“el objetivo del acuerdo reparatorio es el sometimiento efectivo y responsable de la obligación contraída por el imputado con la víctima de satisfacer aquello a que se obligó; en el caso concreto a pagar una suma de dinero, y no a formular un simple compromiso nominativo a cuya ejecución quedará luego obligado el ofendido. Tal es la razón por la cual, sin perjuicio del derecho que tiene la víctima de ejecutar libremente el acuerdo ante el juez civil, le asiste también la facultad de pedir su revocación y de seguir adelante con el proceso penal, en cuyo decurso tiene también asegurada la indemnización de los daños civiles”*. Así, es que la discusión respecto al cumplimiento del Acuerdo Reparatorio ha sido saldada y actualmente, sin ninguna duda, se reconoce la posibilidad de revocación del mismo, dando lugar a continuar con el procedimiento en caso de que las obligaciones no hayan sido efectivamente cumplidas por el imputado.

Volviendo al análisis, nos detendremos en el número de Acuerdos celebrados en la región del Bio Bio, en forma anual, para lo cual se muestra la siguiente tabla.

---

<sup>14</sup> “Artículo 239 del Código Procesal Penal. Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”

**TABLA 3: NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS CELEBRADOS EN LA OCTAVA  
REGIÓN EN RELACIÓN NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS CELEBRADOS EN EL  
PAÍS.**

<b>Año</b>	<b>Número de AR en la Región</b>	<b>Número AR Total Nacional</b>	<b>Porcentaje Regional</b>	<b>Porcentaje Nacional</b>
<b>2004</b>	1.081	7.486	14,44%	1.5%
<b>2005</b>	1.629	12.034	13,54%	1.7%
<b>2006</b>	1.390	14.155	9,82%	1.3%
<b>2007</b>	1.818	16.934	10,74%	1.4%
<b>2008</b>	2.795	20.954	13,34%	1,40%
<b>2009</b>	2.748	22.567	12,18%	1,41%
<b>2010</b>	2.575	23.836	10,80%	1,54%
<b>2011</b>	3.323	28.484	11,67%	1,62%
<b>2012</b>	3.994	32.524	12,28%	1,95%
<b>2013</b>	3.681	33.372	11,03%	2,90%

De acuerdo a la tabla precedente, y en relación al objetivo general de este trabajo, se puede observar el ascenso de la celebración de Acuerdos Reparatorios en la Región. El primer año en que se implementó la reforma en la zona, del 1.5% que corresponden a 7.486 Acuerdos Reparatorios a nivel nacional, el 14.44% corresponden a la Región del Bío Bío, celebrándose un total de 1.081 AR. En los últimos años, la adopción de estas salidas alternativas se ha incrementado en forma paulatina, presentando en algunos años bajas, que no son de gran consideración, si no que siempre tendiendo al alza.

Se puede observar, que el año 2004, primer año de implementación de la Reforma en la Región, se presentó el menor número de Acuerdos Reparatorios (1.081), contrastado con el año 2012 en que más se celebraron (3.994), luego, el número se triplicó en 3,69 veces la cantidad de Acuerdos. Si bien es cierto, han aumentado en la región, a nivel nacional no tiene gran presencia en relación a las otros términos judiciales.

**TABLA 4: APLICACIÓN DE ACUERDOS REPARATORIOS, SEGÚN DELITO EN OCTAVA****REGIÓN.**

<b>ACUERDOS REPARATORIOS EN CANTIDAD</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
ROBOS	6	11	11	20	-	28	23	34	17	28
ROBOS NO VIOLENTOS	59	73	58	109	-	199	157	202	243	230
HURTOS	136	173	125	228	-	344	355	515	556	512
OTROS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	228	307	289	358	-	618	658	686	959	820
LESIONES	313	374	267	239	-	399	350	621	677	681
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS	91	187	138	178	-	280	277	340	485	418
DELITOS EN LEY DE ALCOHOLES	3				-					
DELITOS ECONÓMICOS	36	129	144	221	--	207	192	203	237	156
DELITOS FUNCIONARIOS	1	0	0	1	-	0	3	2	1	0
DELITOS LEYES ESPECIALES	0	0	6	13	-	119	4	47	12	16
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	0	3	2	3	-	2	2	7	7	8
DELITOS LEY DE TRÁNSITO	0	4	2	8	-	8	8	10	14	15
OTROS DELITOS	0	47	20	45	-	62	50	112	152	123
FALTAS	0	104	72	99	-	136	170	227	262	295
CUASIDELITOS	131	217	255	296	-	346	326	317	372	378
OTRAS FALTAS Y SIMPLES DELITOS	77				-					

<b>ACUERDOS REPARATORIOS</b>	2004	2005	2006	2007	2008 <sup>15</sup>
<b>EN PORCENTAJE</b>					
ROBOS	0,56%	0,68%	0,79%	1,24%	0
ROBOS NO VIOLENTOS	5,46%	4,48%	4,18%	6,74%	0
HURTOS	12,58%	10,62%	9,00%	14,09%	0
OTROS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	21,09%	18,85%	20,81%	22,13%	0
LESIONES	28,95%	22,96	19,22	14,77	0
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS	8,42%	11,48%	9,94%	11,00%	0
DELITOS EN LEY DE ALCOHOLES	0,28%	0%	0%	0%	0
DELITOS ECONÓMICOS	3,33%	7,92%	10,37%	1,30%	0
DELITOS FUNCIONARIOS	0,09%	0%	0%	0,06%	0
DELITOS LEYES ESPECIALES	0%	0%	0,43%	0,80%	0
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	0%	0,18%	0,14%	0,19%	0
DELITOS LEY DE TRÁNSITO	0%	0,25%	0,14%	0,49%	0
OTROS DELITOS	0%	2,89%	1,44%	2,78%	0
FALTAS	0%	6,38%	5,18%	6,12%	0
CUASIDELITOS	12,12%	13,32%	18,36%	18,29%	0
OTRAS FALTAS Y SIMPLES DELITOS	7,12%	0	0	0	0

<sup>15</sup> Se hace mención que el año 2008 no se registran datos estadísticos respecto a los Acuerdos Reparatorios por Delito en el Boletín Anual Estadístico del Ministerio Público.

<b><u>ACUERDOS REPARATORIOS</u></b>	2009	2010	2011	2012	2013
<b><u>EN PORCENTAJE</u></b>					
ROBOS	1,02	0,89	1,02	0,43	0,76
ROBOS NO VIOLENTOS	7,24	6,10	6,08	6,08	6,25
HURTOS	12,52	13,79	15,50	13,92	13,91
OTROS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	22,49	25,55	20,64	24,01	22,28
LESIONES	14,52	13,59	18,69	16,95	18,51
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS	10,19	10,76	10,23	12,14	11,36
DELITOS EN LEY DE ALCOHOLES	0	0	0	0	0
DELITOS ECONÓMICOS	7,53	7,46	6,11	5,93	4,24
DELITOS FUNCIONARIOS	0	0,12	0,06	0,03	0
DELITOS LEYES ESPECIALES	4,33	0,16	1,41	0,30	0,43
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	0,07	0,08	0,21	0,18	0,22
DELITOS LEY DE TRÁNSITO	0,29	0,31	0,30	0,35	0,41
OTROS DELITOS	12,26	1,94	3,37	3,81	3,34
FALTAS	4,95	6,60	6,83	6,56	8,2
CUASIDELITOS	12,59	12,66	9,54	9,31	10,27
OTRAS FALTAS Y SIMPLES DELITOS	0	0	0	0	0



Las tablas precedentes muestran la concurrencia de los AR respecto a ciertos delitos que permiten su celebración, ya que cómo se indicó en su oportunidad, estos sólo proceden respecto de delitos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, o consistan en lesiones menos graves o delitos culposos.

La Ley al establecer limitaciones en relación a los delitos a aplicar ha querido proteger el interés de la víctima de ser reparada, pero también proteger el interés público que es alterado por ciertos hechos constitutivos de delitos considerados socialmente como más graves, más atentatorios contra derechos tan inherentes a la humanidad como la vida, la vulneración a la indemnidad sexual, delitos de tráfico de drogas, entre otros.

### Lesiones

Referente al delito de lesiones, es importante señalar que el CPP sólo permite celebrar Acuerdos cuando tienen el carácter de menos graves, entendiéndose éstas las comprendidas en el artículo 399<sup>16</sup> del Código Penal cuya pena de ser aplicada, ascendería a relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, a menos que el ofendido sea un miembro de Gendarmería de Chile<sup>17</sup>, en tal caso la sanción asciende a presidio menor en su grado medio a máximo.

---

<sup>16</sup> Art. 399 del Código Penal. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

<sup>17</sup> Ley 20.214 del 22 de Septiembre del año 2007. Artículo 15 B .- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Circunscribiendo el análisis en este punto a las lesiones menos graves, podemos observar que desde el año 2004 (313 AR) la celebración de Acuerdo respecto de estos delitos ha aumentado paulatinamente, a más del doble al año 2013, en donde se generaron 681 Acuerdos.

#### Cuasidelitos

Se pueden definir los cuasidelitos como acciones u omisiones cometidas con culpa o negligencia, que de mediar malicia serían constitutivas de delito o simple delito. Así, el artículo 490 del Código Penal también propone una definición de cuasidelito al señalar: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”.

De la tabla precedente, se extrae que la adopción de Acuerdos se ha incrementado en relación a los cuasidelitos. El primer año de implementación de la reforma de adoptaron 131 AR en la Región, llegando casi a los 300 el año 2007, se reitera que el año 2008 no se presentan estadísticas detalladas por delito en los Boletines de Fiscalía, por lo que es imposible conocer la cantidad de Acuerdos celebrados ese año. El año 2013, se verificaron 378 AR.

#### Homicidio

No procede la celebración de Acuerdos Reparatorios en los delitos de Homicidio, por ser el derecho a la vida un derecho esencial e inherente a la naturaleza humana, sin embargo, es menester mencionar, que igualmente se han originado Acuerdos teniendo como causa estos delitos: el año 2004, en la Novena Región se celebraron dos acuerdos reparatorios. En el 2005 se celebraron AR en delitos de homicidios en la novena y segunda región. El año 2006 y año 2013 se celebran Acuerdos en la Octava Región del BíoBío por este delito. Es cuestionable la aprobación

- 
3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.
  4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

de estos Acuerdos por los respectivos jueces de Garantía, ya que la norma del CPP es clara al limitar la aplicación de éstos a una determinada clase de delitos. Se obtiene entonces, que el bien jurídico protegido es la vida y no hay duda que en el delito de homicidio esta se vulnera en su totalidad, por lo que no se verifica la procedencia de los requisitos para aceptar este tipo de salida alternativa, a menos que a criterio personal se considere la vida como un bien jurídico disponible de carácter patrimonial, lo que se aleja de todo enfoque, tanto nacional como internacional del derecho a la vida.

#### Ley de Violencia Intrafamiliar

Respecto a los delitos contemplados en la Ley de Violencia Intrafamiliar, no son aplicables los Acuerdos Reparatorios por disponerlo expresamente la Ley<sup>18</sup>.

#### Delitos Económicos

A propósito, se hará mención al instructivo FN N°60/2009 del Fiscal Nacional<sup>19</sup>, en el cual se establecen criterios para las actuaciones que digan relación con este tipo de delitos.

En el punto uno del instructivo, referente a los delitos contra la Propiedad Intelectual, contemplados en los artículos 79 y siguientes de la ley 17.336, se señala que no habría problema en ejecutar AR a su respecto, ya que la propiedad es un bien jurídico individual y disponible para su titular, no obstante, se aduce la eficiencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento y se fomenta su implementación antes de la de un Acuerdo, argumentando que por el hecho de imponer ciertas condiciones, más allá que el simple cumplimiento de una obligación muchas veces monetaria como sería el caso del Acuerdo, “la Suspensión condicional aparece como una

---

<sup>18</sup> Ley 20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Artículo 19. Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

<sup>19</sup> Fiscalía Nacional, Oficio N° 060, Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos económicos. 30 de enero de 2009. Disponible en [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)

herramienta de persecución penal más adecuada para estos casos... siendo posible condicionar durante un determinado plazo el comportamiento delictivo del sujeto a la reanudación del procedimiento y a la imposición de una condena”

En relación a los Delitos contemplados en de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, artículos 59 y siguientes, contemplados en el punto tres del instructivo, no sería posible celebrar Acuerdos, por estar ante bienes jurídicos de interés supraindividual, es decir, trascienden la esfera de lo meramente individual, proyectando sus efectos negativos respecto de personas indeterminadas y porque la mayoría de los delitos se trata de delitos de peligro y de mera actividad.

Delitos relacionados a juegos de azar y máquinas tragamonedas, todas las salidas alternativas son aplicables, sin perjuicio, de optar por la destrucción de las especies cuando corresponde. Así también se contemplan los delitos contenidos en la Ley general de Bancos, respecto de los cuales se llega a la misma solución, es decir, la posibilidad de adoptar toda clase de salidas alternativas.

Sin embargo, respecto a los delitos contemplados en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, más específicamente el contemplado en su artículo 64 (Delitos de fabricación y circulación de billetes de curso legal), no procedería la adopción de Acuerdos, ya que la finalidad de sancionar esta clase de ilícitos es resguardar el Orden Público Económico y la transparencia del sistema financiero, existiendo por tanto un interés público prevalente que obsta a la adopción de la medida. Tampoco procede la celebración de AR respecto de delitos previstos en los artículos 38 y 38 bis de la Ley n° 17.288 Monumentos Nacionales, conforme el instructivo, no procedería atendida la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado

En el caso del giro doloso de cheques contemplado en los artículos 22 y 43 del DFL N°707, se recomienda considerar su aplicación.

Existen otros tipos de delitos económicos, sin embargo estos son lo más concurrentes, y la regla general está dada porque en este tipo de delitos, por ser de carácter patrimonial se celebren sin ningún obstáculo Acuerdos Reparatorios, salvo ciertas excepciones, algunas de las cuales se han analizado. Luego de estos alcances, si se observa la tabla, se puede notar que el

año 2004, se ha registrado el menor número de Acuerdos (36), número que ha aumentado en el curso de los años, pero que no representan un gran número; debe considerarse que no es común la comisión de delitos económicos en comparación a los delitos de robos o los hurtos.

El mayor número se dio el año 2012 con 237 Acuerdos celebrados respecto a delitos económicos.

#### Delitos de Drogas

No hay prohibición de celebrar Acuerdos Reparatorios respecto a los delitos contemplados en la Ley 20.000. El instructivo FN N° 061/2009<sup>20</sup> dictado por el Fiscal Nacional que imparte criterios de actuación en delitos de esta ley, sólo hace referencia en concreto a la Suspensión Condicional del procedimiento, pero nada dice en relación a los Acuerdos, sólo se hace mención a que no será procedente ningún tipo de salidas alternativas en delitos funcionarios de esta ley. Sin embargo, a pesar de su admisibilidad, se puede observar que no se encuentran incluidos en tabla ya que no son apetecidos al momento de una posible adopción de salidas alternativas al procedimiento respecto a estos delitos, siendo uno de los motivos que no siempre existan víctimas que sufran perjuicio por la comisión de estos ilícitos, luego, al ser imprescindible éstas para la adopción del Acuerdo es imposible su concreción.

#### Robos y robos no violentos

Se ha discutido respecto a si es posible concretar estos acuerdos en robos considerados como violentos, los cometidos con intimidación y violencia en las personas, diciéndose que serían improcedentes ya que al mediar intimidación y violencia se estaría poniendo en juego el bien jurídico protegido que es la vida, la cual como se mencionó a propósito del delito de homicidio, no tendría un carácter disponible ni patrimonial. Esta situación de disparidad en los criterios de actuación por parte de los Jueces de Garantía y la oposición presentada por parte de los fiscales

---

<sup>20</sup> Fiscalía Nacional, Oficio N° 061, Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos en Ley 20.000. 30 de enero de 2009. Disponible en [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)

se deja en manifiesto al observar el número de Acuerdos alcanzados consecuencia de estos delitos, siendo considerablemente menor que los robos no violentos. El año 2005 y 2006 fueron los años en que menos se celebraron, tan sólo 11 AR en toda la región, sin embargo el 2011 fue el año en que más se adoptaron, con 34 AR, siendo un número para nada considerable. Se reitera la calidad de bien jurídico protegido en esta clase de delitos, que claramente no constituye requisitos para la permitir la adopción de esta salida alternativa.

En relación a los robos no violentos, nada obsta a su celebración, si la víctima e imputado están contestes en su adopción. Al observar la tabla precedente, se registra un aumento de estos desde el inicio de la Reforma Procesal en la Región, que sólo representa una baja el año 2013, pero que ha sugerido siempre el alza de los Acuerdos.

#### Hurtos

El Código Penal en su artículo 432 da una definición del hurto al señalar que comete el delito el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena, sin mediar violencia e intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

Es por la ausencia de violencia o intimidación en las personas que es uno de los delitos en que más se concretan Acuerdos Reparatorios entre víctima e imputado. Al igual que los otros tipos de delitos ya analizados, su comportamiento en la Región ha ido en alza, desde el año 2004 (136 AR) al año 2012 en que más se han celebrado (556 AR).

#### Otros delitos contra la propiedad

Otros delitos contenidos en el Libro II Título IX del Código Penal sobre “Crímenes y simples delitos contra la Propiedad”. En los últimos años han sido considerables el número de Acuerdos celebrados, llegando a los 959 AR el año 2012.

### Delitos Sexuales

Se hace mención que respecto a estos delitos no procedería la adopción de Acuerdos Reparatorios por no resguardar estos bienes jurídicos de carácter disponible, como la libertad sexual o la indemnidad sexual en el caso de cometerse contra menores de edad. Aún con estas precisiones y pudiendo ser muy claro para algunos, el año 2004 a nivel nacional se concretaron tres acuerdos reparatorios: uno en la séptima región y dos en la V región.

El análisis de ciertos tipos de delitos y la procedencia de los Acuerdos Reparatorios, está dada por los criterios tanto de los Jueces de Garantía como de los Fiscales, que si bien no tienen un papel preponderante en su adopción pueden presentar oposición fundada en el interés público prevalente o en la no concurrencia de los requisitos legales para su adopción. Doctrinariamente se ha señalado que los acuerdos reparatorios pueden rechazarse por razones de prevención, lo que queda de manifiesto en el Artículo 241 del CPP, en cuanto si existiere un interés público prevalente en la persecución penal, cuestión ya comentada en su oportunidad.

## **CONCLUSIÓN**

Tal y como se señaló desde un comienzo, con la Reforma Procesal Penal se inició en Chile un proceso de importantes cambios, que buscaban incorporar al ordenamiento jurídico penal estándares internacionales. Cabe señalar, que fue instaurada por Etapas a nivel nacional, siendo el turno de la Cuarta, correspondiente a las regiones V, VI, VIII y X a fines del año 2003, sin embargo, para motivos del estudio de este trabajo, se consideraron las estadísticas desde el 01 de enero del Año 2004 a diciembre del año 2013.

Ser más eficiente en la aplicación y ejecución de los procedimientos es siempre un tema que ocupa a los operadores de los mismos, y en el sistema penal no es la excepción, es por esto, que junto con la necesidad de ejecutar el ius Puniendi estatal, entendido como la facultad del Estado de imponer penas y sancionar a los responsables de los delitos, es menester satisfacer las pretensiones de la víctima y reguardar las garantías del imputado. Uno de los principios que resalta en este nuevo sistema, es sin duda, el principio de Eficiencia y Eficacia, que busca que los recursos estatales destinados a la persecución penal se administren del mejor modo. El Ministerio Público sólo debe intervenir en la medida que sea estrictamente necesario, y no iniciar un despliegue de recursos sin ninguna justificación. Es por esto que, la Reforma en ese entonces, contempla métodos que permiten la conclusión del procedimiento por vías alternativas a la sentencia condenatoria y que buscan soslayar la instancia de un juicio oral

La reforma procesal penal, trajo consigo novedades importantes en relación al aumento de las salidas alternativas, la implementación del principio de oportunidad y la creación de procedimientos simplificados que tienen como objetivo alivianar el sistema procesal penal, más concretamente a los tribunales penales, de las miles de causas que les corresponde tramitar. Las salidas alternativas que regula nuestra legislación vigente, son la Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios.



Los Acuerdos Reparatorios, entonces, constituyen una salida alternativa al juicio penal, por medio de la cual se conviene libremente entre la víctima de un delito y el imputado una reparación económica, procediendo sólo respecto a ciertos delitos y cumpliendo ciertos requisitos ya estudiados, Acuerdo que debe ser aprobado por el Juez de Garantía, conduciendo a la extinción de la responsabilidad penal del imputado.

Por medio de este trabajo, se buscó analizar el comportamiento de estos Acuerdos en la Octava Región del Bío Bío, sin pretender abarcar todo lo que implica su concreción, puesto que como se planteó en su oportunidad el análisis de cada uno de los Acuerdos celebrados en los distintos Juzgados de Garantía de la Región, sería imposible. Sin embargo, las estadísticas aportadas por los Boletines de Fiscalía, correspondientes a los años 2004 a 2013, constituyen una fuente confiable para poder efectuar un somero análisis de la aplicación de esta salida alternativa.

En relación al objetivo general de este trabajo, se pudo observar que los Acuerdos a nivel regional se incrementaron, siendo concordante con el comportamiento de éstos a nivel nacional, que también han propendido al alza. El primer año en que se implementa la RPP en la Región se adoptaron un total de 1.081 AR, que corresponde al 14.44% del porcentaje nacional (1.5%) de este término judicial. Es importante anotar, que aún cuando en la Región los números han aumentado, los Acuerdos Reparatorios continúan siendo mínimos respecto a otros términos judiciales, más aún, continúan siendo exiguos en comparación a su paralela, la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Respecto a los objetivos específicos, resulta interesante analizar los datos estadísticos respecto de ciertos delitos, no se pretende repetir lo ya señalado con motivo de este análisis, sólo hacer hincapié en las circunstancias que motivan la celebración de estos en algunos delitos con mayor frecuencia que en otros, en cuales es procedente su aplicación y hacer mención a aquellos en que no es posible su adopción, como en el delito de homicidio, delitos sexuales, que tienen un bien jurídico protegido supra individual, que no es de carácter patrimonial y que por tanto no lo

hace disponible, luego, existe un interés público y no sólo de la víctima, en la persecución penal del ilícito.

En estos diez años de reforma, la celebración de Acuerdos ha aumentando en la Región del Bío Bío, siempre siendo materia objeto de discusiones el interés público prevalente, el carácter del bien protegido que resguarda el delito que se invoca y del cual depende la procedencia o denegación del Acuerdo, siendo muchos los casos que llegan a la Corte de Apelaciones solicitando la revocación de alguna resolución que ha aprobado o denegado la adopción de un Acuerdo Reparatorio y cuyo debate se ha centrado en la discusión de los puntos mencionados.

Actualmente, la utilidad de los Acuerdos Reparatorios es significativa, puesto que conlleva una ventaja para el imputado en una causa, quien se obliga a cumplir ciertas obligaciones sin necesidad de someterse a un procedimiento, es más, sin necesidad de reconocer la responsabilidad en los hechos en que se le imputa participación; y aún cuando fuera responsable de la comisión del ilícito, la adopción del acuerdo constituye una alternativa a la realización de un juicio y de que este sea finalizado con una probable sentencia definitiva condenatoria, perjudicando su reputación y el complejo proceso de la reinserción. Reiterada son las opiniones en referencia a que las penas privativas de libertad no siempre son efectivas a la hora de imponer una sanción al infractor. Se reitera lo señalado por el mensaje del Código Procesal Penal en cuanto a que estas penas privativas de libertad *“resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficio o porque la rigidez en su aplicación desplaza las soluciones alternativas socialmente más productivas y más satisfactoria para los directamente involucrados en el caso, especialmente las víctimas o los civilmente afectados por el delito”*.

## **BIBLIOGRAFIA**

CAROCCA PEREZ, Alex. *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Tercera Edición. Santiago: Lexis Nexis, 2005. p. 187-192. ISBN: 956-238-528-0

CHAHUÁN, Sabás. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Séptima Edición. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing, 2012, p. 281-287. ISBN: 978-956-346-103-9.

Duce, Mauricio: "*La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal*", en VV.AA: *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Conosur, Santiago, 2000.

DUCE, Mauricio. RIEGO, Cristián. *Proceso Penal*. Primera Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 336-354. ISBN: 978-956-10-1816-7.

DUCE, Mauricio. RIEGO, Cristián. *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen I. Primera Edición. Santiago: Alfabeta Artes Gráficas, 2002.

*Mensaje del Código Procesal Penal*. Párrafo número 4: salidas alternativas y procedimientos abreviados.

*Revista Reforma Procesal Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Vol. II. Universidad de Concepción y Ministerio Público. Concepción: Impresos Siglo Veintiuno Ltda. 2002. p. 193-202.

### **Bibliografía Electrónica**

*Boletines Estadísticos Anuales años 2004 al 2013.* Fiscalía Nacional. Disponible en:  
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

FISCALÍA NACIONAL. *Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos económicos.* Oficio N° 060. 30 de enero de 2009. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>

FISCALÍA NACIONAL. *Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos en Ley 20.000.* Oficio N° 061. 30 de enero de 2009. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>

LAGOS ZAMORA, Karem. VIDELA BUSTILLOS, Lino. “Los acuerdos reparatorios: análisis dogmático y legal comparado y su aplicación práctica”. Profesor Guía: Cristián Maturana Miquel. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento Procesal Penal. Santiago. 2008.

VIDELA BUSTILLOS, Lino. *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación.* [en línea]. En Revista de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010. [fecha de consulta, Octubre 2014]. Disponible en web:

[http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/VIDELA%20\\_10\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/VIDELA%20_10_.pdf)